

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 7600131030092020013300**

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado por el doctor Francisco J. Hurtado Langer, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- TENER como demandada en el presente asunto a la señora CAROLINA MARTINEZ FERRO, en su condición de HEREDERA DETERMINADA del causante LUIS ALFREDO MARTINEZ CHAVEZ.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora CAROLINA MARTINEZ FERRO, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- TENER por notificada por conducta concluyente a la señora CAROLINA MARTINEZ FERRO, a partir de la notificación que del presente proveído se surta en estado, advirtiéndole que el término para contestar la demanda le empezará a correr a partir del día siguiente a la entrega de la copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Cuarto.- ACLARAR que el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones es de diez (10) días y no de cinco (5) como erradamente se consignó en el literal F del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020.

Quinto.- Por la secretaría del juzgado, remítase INMEDITAMENTE copia del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020, de la demanda y sus anexos, a la demandada CAROLINA MARTINEZ FERRO, a través de su apoderado judicial al correo electrónico fjhurtado@hurtadogandini.com y/o oarango@hurtadogandini.com.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d36b97ad8ad60fba39f4245a71e30d041d01d9785c2ef9adafd64e3011105b**
Documento generado en 19/04/2022 08:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-76001310300920210030600**

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

REQUERIR al doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación que se le remita proceda a informa al despacho que si la persona que fue aceptada según auto admisión de fecha 19 octubre de 2021 en el trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante es MARÍA FERNANDA MURIEL DE LA CRUZ o MARIA FERNANDA MUÑOZ DE LA CRUZ. Líbrese el oficio respectivo.

Lo anterior se requiere en razón que en este despacho se tramita proceso hipotecario promovido por **GILBERTO ECHEVERRI MARTA Y LINA MARCELA MUÑOZ ÁLVAREZ** contra **CAMILA MURIEL DE LA CRUZ, MARÍA FERNANDA MURIEL DE LA CRUZ Y MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ**, el cual se encuentra suspendido respecto de las señoras CAMILA MURIEL DE LA CRUZ y MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ, pero sin resolver la suspensión respecto de la señora MARÍA FERNANDA MURIEL DE LA CRUZ.

Advertir al mencionado conciliador que, con la respuesta se debe acompañar la providencia a través de la cual se resuelva la solicitud.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b354504338241a726e2fe1b1ad54fd4133a0001be258b140003e71f30cf181**
Documento generado en 19/04/2022 08:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210031400

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

REQUERIR a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal para continuar con el trámite que legalmente corresponde la cual es, realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago fechado el 13 de AGOSTO de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f67dec59589ebde63967fe3489f9053cc20e6feaa8a76c2b41715ec76a014**
Documento generado en 19/04/2022 08:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920210032700)

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **RAFAEL RODRÍGUEZ PUENTE**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$25.302.964,68,oo M/cte., contenida en la obligación No. **1005155874** incorporada en el pagaré sin número, **\$4.961.103,77 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

\$39.011.435,38,oo M/cte., contenida en la obligación No. **393224276573** incorporada en el pagaré sin número, **\$7.755.031,24 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

\$18.938.267,oo M/cte., contenida en la obligación No. **4222740000158688** incorporada en el pagaré sin número, **\$2.275.592,oo M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

\$9.659.699,oo M/cte., contenida en la obligación No. **4612020000604892** incorporada en el pagaré sin número, **\$911.626,oo M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

\$11.347.035,oo M/cte., contenida en la obligación No. **5288840000028473** incorporada en el pagaré sin número, **\$710.466,oo M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

\$9.860.745,oo M/cte., contenida en la obligación No. **5434481001646022** incorporada en el pagaré sin número, **\$906.931,oo M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

\$32.614.672,13,oo M/cte., contenida en la obligación No. **7655005166** incorporada en el pagaré sin número, **\$7.245.683,99 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

A través de auto fechado el 20 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y a cargo del demandado, **RAFAEL RODRIGUEZ PUENTE**, proveído esté que fue corregido mediante el auto del 29 de noviembre de 2021 en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandado es **RAFAEL RODRIGUEZ PUENTE** y no **RAFAEL RODRIGUEZ PUENTES**, como erradamente se consignó en el mandamiento de pago, providencia de las cuales se notificó a la parte demandada el día 16 de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido éste hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez

dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **RAFAEL RODRIGUEZ PUENTE**, las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de agosto de octubre de 2021 y corregido a través del proveído del 29 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$8.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25210b62e8f9b666ec2fd4264331410ec07b25f2af061b220465f0b70eff0ed4

Documento generado en 19/04/2022 09:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920210034800)

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCO DE BOGOTA S. A.** contra **MARLENY VIVEROS RENDÓN**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$127.847.640,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **38861170**, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

La suma de **\$44.110.144,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **556441945**, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

A través de auto fechado 17 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S. A.** y a cargo de la demandada **MARLENY VIVEROS RENDÓN** proveído del cual se notificó a la demandada el 1 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **MARLENY VIVEROS RENDÓN**, quien deberá pagar al **BANCO DE BOGOTA S. A.**, **\$127.847.640,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **38861170**, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021 hasta la cancelación de la obligación y **\$44.110.144,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **556441945**, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$9.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65895a452e55997a4ca11fbcd21fc0d17014e6d982b6e51719d1b741d252962**
Documento generado en 19/04/2022 09:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920210036300)

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

El valor que en pesos Colombianos tenga al momento de la liquidación la cantidad de 1.073.129,9512 UVR como saldo del pagaré No. 07501017000465230, por el cual se instrumentan las obligaciones No. 07501017000465230, los intereses de mora sobre la anterior cantidad de UVR a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera o por la entidad monetaria vigente en la fecha del pago, liquidados desde el 10 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 11 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y a cargo de los demandados., **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S** proveído del cual se notificó a la parte demandada el 16 de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S**, quienes deberán pagar a **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$20.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4921433dd11db8550329458a72b8854a3140792603af4dd53280fbbac9e2f1**
Documento generado en 19/04/2022 09:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210038900**

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado por los demandados, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora YOLIMA RUBIO UBARNES, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de los señores DAVID GOMEZ SANCHEZ y MARIA CRISTINA HERNANDEZ SUAREZ, en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- TENER por notificada por conducta concluyente a los demandados DAVID GOMEZ SANCHEZ y MARIA CRISTINA HERNANDEZ SUAREZ, a partir de la notificación que del presente proveído se surta en estado, advirtiéndole que el término para contestar la demanda les empezara a correr a partir del día siguiente a la entrega de la copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Tercero.- Por la secretaría del juzgado, remítase INMEDITAMENTE copia del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021, de la demanda y sus anexos, a los demandados DAVID GOMEZ SANCHEZ y MARIA CRISTINA HERNANDEZ SUAREZ, a través de su apoderada judicial al correo electrónico yolimarubio298@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb902bf0c5776c5f89654e9334cc366f3608ac2625691ac2b1c039ae1b536f46**
Documento generado en 19/04/2022 09:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210046400

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Como quiera que para continuar con el trámite que legalmente corresponde dentro del presente asunto, se hace necesario que la parte demandante notifique al demandado el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a ésta para que proceda a cumplir dicha carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma, so pena que se dé por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acce88e9137e797d094600973608b4dcc5bb3a304d4a8f10f74d02dca3f4fed**
Documento generado en 19/04/2022 09:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>